

## CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. REVOCA SENTENCIA APELADA POR DEFENSOR:

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. REVOCA SENTENCIA APELADA POR DEFENSOR: LA CULPA SUPONE LA PREVISIBILIDAD DEL RESULTADO TÍPICO COMO LA FORMA EN QUE ESTE SE PRODUCE. PARA DETERMINAR QUE ES LO PREVISIBLE LA CORTE RECURRE AL PRINCIPIO DE CONFIANZA. EN ESTE CASO EL IMPUTADO CONFÍÓ EN QUE EL OTRO CONDUCTOR CONCLUIRÍA LA MANIOBRA QUE YA HABÍA INICIADO, PUES DADO LOS HECHOS ESE ES PRECISAMENTE EL COMPORTAMIENTO NORMAL QUE CABE ESPERAR DE QUIEN INICIA DICHA MANIOBRA. LUEGO, LA CONDUCTA DE RETOMAR LA RUTA NO FUE PREVISIBLE PARA UN CONDUCTOR MEDIO EN LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCONTRABA EL IMPUTADO. POR LO TANTO, NO HAY CULPA.

18 DE MAYO DE 2007, ROL 789-2005

CONSIDERANDOS RELEVANTES. "Que la culpa, elemento fundamental del cuasidelito penal, presupone, de manera indispensable e imprescindible de previsibilidad tanto del resultado típico como de la forma en que éste se produce. De modo entonces que obra culposamente quien al actuar no prevé lo previsible para un hombre medio en la situación concreta -caso de la llamada culpa inconsciente o sin representación- así como también quien al obrar prevé lo previsible para un hombre medio en la referida situación, pero actúa creyendo que logrará evitar el resultado indeseado previsto, sin lograrlo, que es el caso de la llamada culpa consciente o con representación" (considerando 6°). "Para la determinación de lo previsible en la situación concreta de que se trata, la doctrina penal ha elaborado y desarrollado lo que se conoce como principio de confianza, según el cual, quienes realicen una acción puede contar, dentro de ciertos límites razonables, con que los demás observarán la conducta correcta, y proceder en consecuencia. (Cfr. Cury. Derecho Penal, Parte General Ed. 2005, Pág. 337)" (considerando 7°). "En la especie, de acuerdo a lo razonado en los considerandos 5 y 6 de este fallo, dado que, como ha resultado acreditado, el conductor L.H.L.P. intentó una maniobra de viraje, señalizándola con intermitente, para abandonar la Ruta 5 Sur en dirección a Los Ángeles por la calzada que antecede a la vía por la que transitaba el acusado H.M.F.S. hacia dicha Ruta, pudo éste último confiar en que el primero concluiría su iniciada maniobra señalizada de viraje, pues ese es el comportamiento normal que cabe esperar de quien señalizadamente inicia dicha maniobra, como también en el consiguiente despeje de la Ruta 5 Sur, y en poder ingresar a ella, sin que fuera impedimento el disco PARE existente en la vía por la que circulaba, como asimismo que el conductor Lara Poblete no abandonaría sorpresivamente la maniobra de viraje iniciada" (considerando 8°). "En ese orden de cosas, la conducta de retomar la Ruta 5 Sur el conductor Luís Héctor Lara Poblete no fue previsible para un conductor medio en la situación en que se desempeñaba el acusado F.S, imprevisibilidad que impide que se configure alguno de los tipos de culpa propios del cuasidelito penal de lesiones, por lo que aún cuando el acusado no se haya representado aquella conducta del querellante no podrá originarse en caso alguno cuasidelito penal de su autoría por los efectos dañosos para la integridad corporal o la salud derivados de la colisión que en esas condiciones se produjo" (considerando 9°). "Que, con los razonamientos que anteceden, la Corte se ha hecho cargo del dictamen de la Srta. Fiscal Judicial, agregado a fs. 154, el cual no se comparte, en cuanto es de parecer de confirmar la sentencia del a quo, con declaración de que se sancione al acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión como autor de los cuasidelitos por los que se le acusó. Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia en alzada, de diez de enero de dos mil tres escrita a fojas 145 y siguientes y en su lugar se declara que H.M.F.S. queda absuelto de la acusación dictada en su contra y que, consecuencialmente, no se hace lugar a las demandas civiles deducidas en su contra por don L.H.L.P. y doña I.A.R." (considerando 10°).

### TEXTO COMPLETO

Concepción, dieciocho de mayo de dos mil siete.

Visto:

Eliminase de la sentencia apelada los considerandos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 12° y la cita de los artículos 2, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 26 30, 50, 67, 490 N° 2 y 492 del Código Penal; 488, 489, 490, 491, 499, 503, 504 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 114 inciso 2°, 138 inciso 1° y 172 números 2, 10 y 13 de la Ley 18.290; se la reproduce en lo demás.

## Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

1°.- Que la colisión de los vehículos conducidos por el querellante Luís Héctor Lara Poblete y el acusado H.M.F.S. ocurrió en la Ruta 5 Sur, a la altura del kilómetro 507, lugar en el que con dicha Ruta empalman desde el poniente 3 vías: una central, con un disco PARE al llegar a la Ruta 5 Sur, y dos laterales a aquella, las que vistas de frente desde la citada Ruta, sirven de acceso, la de la derecha, y de salida, la de la izquierda, a la ciudad de Los Ángeles.

2°.- Que además de los antecedentes reseñados en el considerando tercero de la sentencia en alzada existen otros, producidos durante el plenario, relativos a como ocurrieron los hechos, consistentes en declaraciones de dos testigos presenciales de los mismos, M.Á.R.M. y W.R.B.U., según consta a fs. 126 y 126 vta.

3°.- Que según los dichos del testigo Riffo Melo, al momento de los hechos, y estando en el lugar, en un bus, se percató de un vehículo de color rojo BMW, que hizo una maniobra para doblar entrando a la ciudad el que luego reaccionó en la maniobra ingresando nuevamente a la carretera; acto seguido escuchó un golpe como de impacto de choque, dándose cuenta que el auto rojo había chocado con una camioneta marca Toyota Hilux, doble cabina, de frente, cuando ya había pasado el signo PARE.

4°.- Que, el testigo B.U. declaró a fs 126 vta. Que el día del accidente, como a las 14 o 15 horas, se encontraba parado solo frente a la salida del Avellano en la carretera esperando locomoción para llegar a su trabajo, percatándose que en ese momento caía un agua fina, y que de norte a sur circulaba un vehículo rojo, marca BMV, en forma rápida, el que señalizó con el intermitente para hacer su ingreso a Los Ángeles, delante del cual iba otro vehículo, y el conductor que iba en el auto BMV volvió repentinamente a la pista de la carretera de derecha a izquierda, y en ese momento impactó de frente con la camioneta doble cabina, marca Toyota, de color verde que circulaba de sur a norte.

5°.- Que, los dichos de los testigos R.M. y B. U., testigos presenciales, de declaraciones circunstanciadas, contestes, que dan razón de sus dichos, permiten tener por acreditado que el conductor del automóvil BMW, patente DA-4959, L.H.L.P., instantes antes de la colisión con la camioneta patente RE-6958, conducida por H.M.F.S., inició una maniobra de viraje señalizándola con el correspondiente intermitente según el testigo B.U. para ingresar desde la Ruta 5 Sur hacia de ciudad de Los Ángeles, por la vía con la que dicha Ruta empalma hacia el poniente, maniobra de la que, después de iniciada, repentinamente se desistió, volviendo a retomar la Ruta 5 Sur, al cabo de lo cual se produjo la colisión con la camioneta conducida por H.M.F.S.

6°.- Que la culpa, elemento fundamental del cuasidelito penal, presupone, de manera indispensable e imprescindible de previsibilidad tanto del resultado típico como de la forma en que éste se produce. De modo entonces que obra culposamente quien al actuar no prevé lo previsible para un hombre medio en la situación concreta -caso de la llamada culpa inconsciente o sin representación- así como también quien al obrar prevé lo previsible para un hombre medio en la referida situación, pero actúa creyendo que logrará evitar el resultado indeseado previsto, sin lograrlo, que es el caso de la llamada culpa consciente o con representación.

7°.- Para la determinación de lo previsible en la situación concreta de que se trata, la doctrina penal ha elaborado y desarrollado lo que se conoce como principio de confianza, según el cual, quienes realicen una acción puede contar, dentro de ciertos límites razonables, con que los demás observarán la conducta correcta, y proceder en consecuencia. (Cfr. Cury. Derecho Penal, Parte General Ed. 2005, Pág. 337)

8°.- En la especie, de acuerdo a lo razonado en los considerandos 5 y 6 de este fallo, dado que, como ha resultado acreditado, el conductor L.H.L.P. intentó una maniobra de viraje, señalizándola con intermitente, para abandonar la Ruta 5 Sur en dirección a Los Ángeles por la calzada que antecede a la vía por la que transitaba el acusado H.M.F.S. hacia dicha Ruta, pudo éste último confiar en que el primero concluiría su iniciada maniobra señalizada de viraje, pues ese es el comportamiento normal que cabe esperar de quien señalizadamente inicia dicha maniobra, como también en el consiguiente despeje de la Ruta 5 Sur, y en poder ingresar a ella, sin que fuera impedimento el disco PARE existente en la vía por la que circulaba, como asimismo que el conductor Lara Poblete no abandonaría sorpresivamente la maniobra de viraje iniciada.

9°.- En ese orden de cosas, la conducta de retomar la Ruta 5 Sur el conductor Luís Héctor Lara Poblete no fue previsible para un conductor medio en la situación en que se desempeñaba el acusado F.S., imprevisibilidad que impide que se

configure alguno de los tipos de culpa propios del cuasidelito penal de lesiones, por lo que aún cuando el acusado no se haya representado aquella conducta del querellante no podrá originarse en caso alguno cuasidelito penal de su autoría por los efectos dañosos para la integridad corporal

o la salud derivados de la colisión que en esas condiciones se produjo.

10º.- Que, con los razonamientos que anteceden, la Corte se ha hecho cargo del dictamen de la Srta. Fiscal Judicial, agregado a fs. 154, el cual no se comparte, en cuanto es de parecer de confirmar la sentencia del a quo, con declaración de que se sancione al acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión como autor de los cuasidelitos por los que se le acusó.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia en alzada, de diez de enero de dos mil tres escrita a fojas 145 y siguientes y en su lugar se declara que H.M.F.S. queda absuelto de la acusación dictada en su contra y que, consecuentemente, no se hace lugar a las demandas civiles deducidas en su contra por don L.H.L.P. y doña I.A.R.

Redacción del abogado integrante don Marcelo Torres Duffau.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 789-2005.